



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2022

Ref.: Ejecutivo – Sentencia anticipada
Exp. No. 110014003-022-2021-00161-00

En uso de la facultad prevista en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso y en virtud a que no existen pruebas por practicar, ya que las reclamadas por los intervinientes son solo documentales, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo promovido por Bancolombia SA contra Ana Elvia Montenegro Pinzón.

ANTECEDENTES

1. La promotora de la demanda entabló la referida acción para obtener el recaudo de las siguientes obligaciones:

- a) Pagaré 3360085810: \$58.333.350.00 por concepto de capital acelerado incorporado en el pagaré allegado con la demanda, junto con los intereses moratorios desde agosto de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago de la obligación; \$12.847.552.95 por concepto de cuotas en mora, así como sus respectivos intereses desde el momento de vencimiento de cada una y hasta que se verifique su pago.
- b) Pagaré 3360086270: \$10.500.006.00 por concepto de capital acelerado incorporado en el pagaré allegado con la demanda, junto con los intereses moratorios desde agosto de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago de la obligación; \$3.251.748.00 por concepto de cuotas en mora, así como sus respectivos intereses desde el momento de vencimiento de cada una y hasta que se verifique su pago.

2. El 23 de febrero de 2021 se radicó la demanda. El 20 de abril de 2021 se libró mandamiento de pago, el que se notificó al extremo actor por estado del 21 de ese mes y año.

2. El 21 de enero de 2022 la parte ejecutada se notificó del mandamiento de pago en la forma establecida en el artículo 291 del Código General del Proceso, quien en su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó: (i) “cobro de lo no debido”, dado que ya canceló la obligación contenida en el pagaré 3360086270, y (ii) “beneficio de la división de la deuda”, como quiera que el retraso en las cuotas adeudadas se debió a la falta

de disponibilidad de la demandante para recibir los pagos por parte de la demandada.

3. Agotadas las etapas previstas para el presente asunto y al no encontrarse pruebas pendientes por practicar, se procede a dictar la correspondiente decisión.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado.

2. Los títulos-valores que se adosaron a la demanda reúnen los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, porque contienen una promesa incondicional de pagar (a la orden) unas sumas de dinero.

En efecto, a folios 9 a 13 del archivo 002 del expediente digital obra el pagaré No. 3360085810 por el valor de \$100.000.000.00 por concepto del capital, a través del cual la señora Ana Elvia Montenegro Pinzón se comprometió con Bancolombia SA a cancelarle la mencionada suma de dinero en instalamentos, desde el 18 de agosto de 2018 hasta el 19 de julio de 2023.

Por otro lado, obra a folios 15 a 19 del archivo 002 del expediente digital el pagaré No. 3360086270 por el valor de \$21.000.000.00 por concepto del capital, a través del cual la señora Ana Elvia Montenegro Pinzón se comprometió con Bancolombia SA a cancelarle la mencionada suma de dinero en instalamentos, desde el 11 de marzo de 2019 hasta el 11 de febrero de 2023.

3. En el presente asunto, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si las excepciones denominadas cobro de lo no debido y la división de la deuda tienen la virtualidad suficiente para enervar el ejercicio de la acción cambiaria.

El cobro de lo no debido se presenta cuando ciertamente se pretende la ejecución de una suma de dinero que no se adeuda, es decir, que no obstante existir una relación jurídica determinada, algunas de las obligaciones que emergen de la misma ya se cancelaron o no se han generado.

En el presente asunto, como prueba del cobro de lo no debido el extremo ejecutado allegó el certificado de paz y salvo emitido por la entidad demandante con fecha de expedición 3 de febrero de 2022, respecto al pagaré No. 3360086270 en el que se señaló lo

siguiente:

Para dar cumplimiento a la Circular 052 de 2007 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, BANCOLOMBIA S.A. certifica que a la fecha el (la) PRESTAMO número 3360086270 se encuentra a paz y salvo por todo concepto.

Fecha Apertura	Fecha Cancelacion	Saldo
15/02/2019	30/11/2020	.00

A términos del artículo 1626 del Código Civil, el pago es la prestación de lo que se debe y es principio universal del derecho que la prueba incumbe a quien paga. Luego, es incuestionable, que cuando se trata de demostrar la extinción de una obligación, es al deudor cuando alega el hecho, a quien le corresponde probarlo, ya que según la regla contenida en el artículo 1757 del Código Civil, “*Incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o éstas.*”

De igual forma, al descorrer traslado de las excepciones propuestas el apoderado de la parte ejecutante confesó que a la fecha de la presentación de la demanda la parte ejecutada no adeudaba la obligación incorporada en el pagaré No. 3360086270, tan es así que pidió la terminación de la ejecución de ese título-valor, lo cual se accedió en auto de 8 de marzo de 2022.

Desde esa perspectiva, es evidente que la parte ejecutada cumplió con la carga de la prueba prevista en el artículo 167 del CGP, para demostrar el pago que aludió en la contestación de la demanda, por tanto, es evidente que la excepción propuesta tiene vocación para prosperar, puesto que el pago total que alude el extremo pasivo se realizó el 30 de noviembre de 2020 antes de que el acreedor se viera forzado a lograr la efectividad del derecho incorporado en el instrumento negocial a través de los medios judiciales, ya que la demanda se radicó el 23 de febrero de 2021, razón por la cual esa excepción está destinada a prosperar.

De otro lado, entre las partes no existe discusión alguna que en la actualidad se encuentra vigente la obligación 3360085810 por valor de \$58.333.350.00 Mcte, por concepto de capital acelerado y \$12.847.552.95 Mcte, por cuotas en mora, pues al momento de contestar la demanda, el gestor judicial de la pasiva señaló que la demandada incurrió en mora, lo que dio lugar a la aceleración del plazo inicialmente convenido.

Frente a la excepción de “*división de la deuda*”, debe decirse que esta excepción no está llamada a prosperar, puesto que no se dan los presupuestos del artículo 1573 del Código Civil debido a que el acreedor no ha consentido en la división de la deuda.

Por el contrario, acá hizo uso de la cláusula aceleratoria, la que se ha entendido constituye una declaración de vencimiento anticipado del plazo convenido, por una o varias de las causales que se hayan pactado con ese efecto, se tiene que cuando de ella se hace uso, el saldo pendiente, esto es, el que no está en mora

porque aún no había llegado la época de su cancelación, se hace exigible en su totalidad, prerrogativa esta que se pactó en el pagaré báculo de la acción así:

QUINTA - El incumplimiento o retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización a capital o de los intereses, dará lugar a que el Banco declare vencida la obligación y exija el pago de la totalidad de la deuda. Igualmente es entendido que el Banco podrá exigir el cumplimiento de la obligación contenida en el presente pagaré en los siguientes casos: 1- Si los bienes de cualquiera de los suscriptores son embargados o perseguidos por cualquier persona en ejercicio de cualquier acción, de tal manera que a juicio del Banco, pueda afectarse el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor(es). 2- Muerte de cualquiera de los suscriptores tratándose de personas naturales o disolución o liquidación, tratándose de personas jurídicas. 3- Si los bienes dados en garantía se demeritan, dejan de ser garantía suficiente por cualquier causa o son gravados, enajenados en todo o en parte sin previo aviso por escrito a EL BANCO. 4- Cuando a juicio del Banco o de Finagro se considere que hubo inexactitud en la información suministrada para el otorgamiento o Inversión del crédito objeto del presente pagaré o a éste se le haya dado destinación diferente a aquella para la cual fue otorgado, o en cualquier otra forma se hayan incumplido las normas que regulan esta clase de créditos. 5- Cuando cualquiera de los suscriptores llegare a ser (i) vinculado por parte de las autoridades competentes a cualquier tipo de investigación por delitos de narcotráfico, terrorismo, secuestro, lavado de activos, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas u otros delitos relacionados con el lavado de activos y financiación del terrorismo, (ii) incluido en listas para el control de lavado de

De ahí que es claro que la deudora al momento de suscribir el pagaré autorizó a su acreedor para cobrar la totalidad de la deuda por alguna de las causales enunciadas en la cláusula quinta en mención, por eso el medio exceptivo no tiene vocación para salir adelante.

En conclusión, se declarará fundada la excepción de mérito denominada “cobro de lo no debido” respecto al pagaré No. 3360086270 e infundada la excepción de “división de la deuda” propuesta, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución por la obligación contenida en el pagaré No. 3360085810, con todas sus secuelas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar probada la excepción de mérito denominada “cobro de lo no debido” respecto al pagaré No. 3360086270, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Declarar no probada la excepción de “división de la deuda”.

TERCERO. Ordenar seguir adelante la ejecución respecto del pagaré No. 3360085810 por los valores incorporados en el mandamiento de pago.

CUARTO. Practíquese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del CGP.

QUINTO. Decrétese el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

SEXTO. Condénese al 80% de las costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría practíquese su liquidación e inclúyase la suma de **\$3.398.000.00** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
JUEZ**

NAH

La presente sentencia se notifica por estado electrónico No. 137 del 21 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Camila Andrea Calderon Fonseca
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9a01bb4bf92d049f4f5e82df2a4abe192c6db843fd317df54fd644cbeff4f20**

Documento generado en 20/09/2022 03:59:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>